



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00537-2013-PA/TC

LIMA

HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Esteban Chumbes Rocha contra la resolución de fecha 19 de junio de 2012, de fojas 70, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de octubre de 2011, que, en vía apelación, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por un defecto en la numeración del inmueble materia de desalojo. Sostiene que doña Amyella Antonet Chumbe Zúñiga interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria en contra de Ugon Victoria Torrejón Aliano sobre el inmueble ubicado en la Av. Nicolás Arriola N° 1522-1530 del distrito de San Luis (Exp. N° 6762-2010), demanda que fue estimada en primera instancia. Agrega que esta decisión, una vez apelada, fue declarada *nula* por la Sala Civil, ordenando al juez de primera instancia la emisión de un nuevo pronunciamiento por la existencia de un defecto en la numeración del inmueble materia de desalojo, que no consignaba los N°s 1522-1530, situación que vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que no existía causal de nulidad alguna en vista de que en una anterior resolución recaída en el mismo expediente la misma Sala Civil identificó plenamente las numeraciones del inmueble materia de desalojo, y en virtud del cual concluyó que la demandada había sido debidamente notificada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 16 de enero de 2012, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante carece de legitimidad para obrar.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 19 de julio de 2012, afirma que don Hugo Esteban Chumbes Rocha ostenta poder para interponer demanda en nombre de doña Amyella Antonet Chumbe Zúñiga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00537-2013-PA/TC

LIMA

HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

No obstante ello, confirma la apelada al considerar que al haberse declarado nula la sentencia de primera instancia que estimó la demanda de desalojo, y ordenarse al juez de primera instancia la emisión de una resolución, no existe una resolución judicial firme que cause un agravio actual y manifiesto al recurrente.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de octubre de 2011, que, vía apelación, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por un defecto en la numeración del inmueble materia de desalojo, porque se considera que no existiría causal alguna que dé lugar a decretar la nulidad de la sentencia.
2. Expuesta así la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente por haberse decretado la nulidad de la sentencia de primera instancia sin que exista causal de nulidad alguna, máxime si la identificación del inmueble ya habría sido definida por el órgano judicial en anterior resolución, donde se indicó que la demandada había sido debidamente notificada en el inmueble materia de desalojo.

§2. Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto.

3. Este Tribunal, estima que los motivos por los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio -rechazo liminar- de la demanda, no son atendibles. Sucede, en efecto, que según lo planteado en la demanda, el recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: el ejercicio de la potestad nulificante de los actos procesales con motivo de resolver la apelación planteada contra una sentencia judicial ordinaria de primera instancia; ejercicio éste que viene siendo distorsionado por la mala práctica judicial del “envío” y “reenvío” de los actuados al inferior en grado, lo que a la larga infringe el principio de celeridad procesal inherente a los procesos judiciales ordinarios.
4. Al respecto, este Tribunal ha tenido la ocasión de precisar que, ante la presencia de afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que éstas puedan ofrecer, esencialmente, se centran en colaborar con el juez constitucional proponiendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00537-2013-PA/TC

LIMA

HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

se cuestiona (Cfr. STC N° 0976-2001-AA/TC).

5. En este sentido, en el caso de autos no se requiere la participación de los demandados, en la medida que se aprecia que el recurrente cuestiona el irregular ejercicio de la potestad nulificante de los actos procesales con motivo de resolverse una apelación planteada contra una sentencia judicial ordinaria; constituyendo ello un asunto de puro derecho, siendo innecesaria e irrelevante para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados, pues estando ante la presencia de resoluciones judiciales que se cuestionan a través del “amparo contra resolución judicial”, la posición jurídica de los demandados siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en la misma resolución que se cuestiona.

Por lo expuesto, el Tribunal estima que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia.

§3. El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

6. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 03179-2004-AA, Fundamento 14).

§4. El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad

7. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Así también, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional recogiendo esta jurisprudencia estableció que el amparo contra resoluciones judiciales solo procedía respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
8. En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, este Tribunal dejó establecido los criterios que, a modo de pautas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00537-2013-PA/TC

LIMA

HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

principios, deben orientar el control que corresponde al Juez Constitucional en la vía del proceso de amparo. En tal sentido, en la STC N° 03179-2004-AA/TC se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta criterios de: a) razonabilidad, b) coherencia, y c) suficiencia.

a) Examen de razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, este Tribunal debe evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en la jurisprudencia (Cfr. STC N° 090-2003-AA/TC o también la STC N° 0045-2004-AI/TC), aquí, sin embargo, este criterio expresa la necesidad de establecer un límite razonable a la función de control que corresponde al Colegiado. De este modo, el criterio de razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

b) Examen de coherencia.- El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con la decisión judicial que se impugna. En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciada o delimitado en tales términos por el juez constitucional, en base al principio *iura novit curia*.

c) Examen de suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control; esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional, de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.

Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) *el ámbito del control* (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) *la legitimidad del control* (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos) y; c) *la intensidad del control* (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

9. El criterio relativo a la *intensidad del control* juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00537-2013-PA/TC

LIMA

HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos si es que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y ello solo será posible si es que el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento de los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control hace referencia también a un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta, o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un proceso de amparo contra resolución judicial.

10. Por las consideraciones expuestas, corresponde a este Tribunal determinar si es que, en el presente caso, corresponde anular la decisión judicial que supuestamente causó agravio al recurrente, o, si por el contrario, la misma se encuentra justificada en atención al cumplimiento de otros fines inherentes al desarrollo de los procesos judiciales.

§5. Sobre el irregular ejercicio de la potestad nulificante del órgano judicial al resolver el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia

5.1. Argumentos del demandante

11. Alega el recurrente que no existía causal alguna para decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, en vista de que la Sala Civil en una anterior resolución recaída en el mismo expediente identificó plenamente las numeraciones del inmueble materia de desalojo, y señaló además que la demandada había sido debidamente notificada.

5.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional.

12. En el *caso constitucional* de autos, este Tribunal deberá determinar si la nulidad de la sentencia de primera instancia decretada vía *recurso de apelación*, resulta acorde con la naturaleza y fines de los dispositivos procesales que regulan el ejercicio de la potestad nulificante en el contexto de una apelación de sentencia formulada; esto es, se evaluará el uso razonable y prudente de este poder nulificante, así como sus incidencias con el principio de celeridad inherente a los procesos judiciales ordinarios.
13. A propósito de ello, el artículo 355° del Código Procesal Civil establece que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00537-2013-PA/TC

LIMA

HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

se *anule* o *revoque*, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error". Estos medios impugnatorios, según el mismo cuerpo procesal, son "los remedios que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones (...) y los recursos que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado" (artículo 356º).

14. Ya centrándonos en los recursos, el de *apelación* tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea *anulada* o *revocada*, total o parcialmente (artículo 364º).
15. Quiere decirse entonces que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de *nulidad*, sólo en los casos en que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada (artículo 382º).
16. De los dispositivos glosados se tiene que el órgano judicial que tiene la competencia para resolver la apelación formulada contra una sentencia de primera instancia, tiene la facultad de *revocar* o *modificar* la decisión impugnada por haberse incurrido en errores de apreciación del derecho (*errores in iudicando*); y tiene también la facultad de *nulificar* o *anular* la sentencia de primera instancia en el supuesto de que se haya incurrido en un *vicio* del procedimiento (*errores in procedendo*). Se trata, como es evidente, de dos facultades distintas, *anular* y *revocar*, en poder de los jueces, que debieran ser utilizadas para dar solución o responder a situaciones distintas.
17. Dichas facultades no pueden pues ser mezcladas y utilizadas indistintamente por los jueces del Poder Judicial en uno u otro supuesto, toda vez que si se ejerciese la facultad de *nulificar* o *anular* aun cuando el supuesto presentado en la apelación contenga un error de criterio o de apreciación del derecho (*in iudicando*) del juez de primera instancia, se infringiría el principio de celeridad procesal, que postula que el proceso se realice procurando que ocurra en el menor número de actos procesales (artículo V TP C.P.C.), y el de economía procesal que procura que el juez dirija el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales (artículo V TP C.P.C.), perjuicios todos ellos derivados del *envío y/o reenvío* de los actuados al juez de primera instancia para que subsane los supuestos vicios o errores cometidos por él.
18. Evidentemente, ese pernicioso efecto buscado por el juez superior en un recurso de apelación no es el deseado por el legislador del Código Procesal Civil, y tampoco resultaría compatible con el derecho al debido proceso en su manifestación de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00537-2013-PA/TC

LIMA

HUGO ESTEBAN CHUMBES ROCHA

plazo razonable de duración de un proceso judicial. En efecto, un juez superior, encargado de resolver una apelación, *so* pretexto de reconducir un proceso judicial ordinario por lo cánones del debido proceso formal, no puede anular y reenviar los actuados judiciales al juez de primera instancia, cuando realmente no existen razones jurídicas para ello, y solo existirían en su interior razones de temor judicial para resolver en forma definitiva el fondo de la controversia planteada.

19. Sobre el particular, a fojas 7-11 obra la resolución cuestionada de fecha 28 de octubre de 2011, que, vía recurso de apelación, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia que estimó la demanda de desalojo por ocupación precaria, nulidad que tuvo como sustento, entre otros motivos, por la ocupación de terceras personas respecto al predio materia de desalojo, quienes no habrían sido citadas con la demanda, no obstante que lo resuelto en el proceso las podía afectar como posesionarios, situación ésta que evidentemente calza dentro del supuesto de *errores in procedendo* en la sentencia de primera instancia por un defecto de emplazamiento de terceros interesados, defecto que, a la larga, podría vulnerar el derecho de defensa de aquellos.
20. Analizado así el cuestionamiento constitucional, es posible afirmar entonces que el ejercicio de la potestad nulificante del juez superior al resolver el recurso de apelación ha sido el correcto, puesto que era claramente palpable la existencia de un *error in procedendo* en la sentencia de primera instancia.
21. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo contra resolución judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico
22 AGO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL